

TITULO DIEZ.

DE LOS OFICIOS CONCEGILES.

Ley primera. Que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1630.



ORQUE en algunos Cabildos y Concejos se ha introducido elegir tres Alcaldes ordinarios en cada un año, y esto tiene inconveniente: Mandamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no lo permitan, ni den lugar à que los Alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos à las Ciudades, Villas, y Lugares, que en las elecciones excedan este numero.

El Emperador D. Carlos en Pampio-na à 22. de Octubre de 1523. D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Abril de 1568. D. Felipe Tercero en Lerma à 8. de Mayo de 1610.

Ley ij. Que en las Ciudades principales haya doce Regidores: y en las demás Villas, y Pueblos seis, y no mas.

MANDAMOS, que en cada una de las Ciudades principales de nuestras Indias haya numero de doce Regidores: y en las demás Ciudades, Villas, y Pueblos sean seis, y no mas.

Ley iij. Que en los lugares, que de nuevo se fundaren, se elijan los Regidores, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Junio de 1523.

SI no se huviere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que

puedan nombrar Justicia y Regimiento, hagan eleccion de Regidores los vecinos en el numero, que al Governador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

Ley iiij. Que el Alferrez Real tenga voz y voto activo y passivo, y lugar de Regidor mas antiguo, y con salario duplicado.

EL Alferrez Real de cada Ciudad, Villa, ò Lugar entre en el Regimiento, y tenga voto activo y passivo, y todas las otras preeminencias, que tienen, ò tuvieren los Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, de forma que en todo, y por todo sea havido por Regidor, y lo sea verdaderamente, sin saltar cosa alguna, y tenga en el Regimiento assiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los Regidores; aunque sean mas antiguos, que el, de forma que despues de la Justicia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda assí en los Regimientos y Ayuntamientos, como en los actos de recibimientos y procesiones, y otros qualesquier donde la Justicia y Regimiento fueren, y se sentaren: y lleve de salario en cada un año lo mismo que llevaren los otros Regidores, y otro tanto mas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 11. de Noviembre de 1594.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 9. de Mayo de 1603.

Ley v. Que en las elecciones de oficios concegiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.

MANDAMOS à las Justicias, Cabildos y Regimientos, que no consientan, ni den lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres à hijos, ni hijos à padres, ni hermanos à hermanos, ni fuegros à yernos, ni yernos à fuegros, ni cuñados à cuñados, ni los casados con dos hermanas, que assí es nuestra voluntad.

Ley vi. Que para los oficios se elijan vecinos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 27. de Abril de 1554.

DECLARAMOS y mandamos, que en la eleccion que se hiciere en los Cabildos de Pueblos donde no estuviere vendidos los oficios de Regidores, y otros concegiles, no puedan ser elegidas ningunas personas, que no sean vecinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea Encomendero de Indios, se entienda ser vecino.

Ley vij. Que el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados.

Don Felipe Tercero en Madrid à 17. de Marzo de 1608.

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea por aora los Regimientos de la Ciudad de Manila, eligiendo personas, que sean idoneas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra orden particular.

Ley viij. Que los Regidores asistan en las Ciudades, Villas, y Lugares; y los de Portobelo especialmente en tiempo de Armadas y Flotas.

TODOS los Regidores propietarios asistan en las Ciudades, Villas y Lugares donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenanza; y los de la Ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las Flotas y Armadas, por la falta que pueden hacer para estas ocasiones à la provision de bastimentos, y lo demás que tocara à su gobierno.

Ley ix. Que los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes y reseñas, si no se hallare el Governador, y cerca de su persona.

DECLARAMOS, que los Regidores de las Ciudades y Puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Governador y Capitan general, y cerca de su persona; y este lugar señalamos à los Regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra, que se ofrecieren.

Ley x. Que los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas.

EN algunas Ciudades de nuestras Indias administran los Regidores el abasto de las Carnicerías, y tienen otras ocupaciones publicas, llevando por ellas salario; y otros aprovechamientos: y porque nuestra voluntad es, que sean guardadas las leyes y ordenanzas, mandamos que los Regidores no lleven por

El mismo allí à 29. de Marzo de 1621.

El mismo en Alcalá à 30. de Mayo de 1602. D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Septiembre de 1630.

Don Felipe Tercero en Venecia à 17. de Octubre de 1613. D. Carlos Segundo y la R. G. de 1614.



esta causa ningún interés, salario, ni aprovechamiento, y que las Ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus Acuerdos; y en caso de contravención, sean condenados en las penas, que disponen las leyes y ordenanzas. Y alsimilmo mandamos, que no se entregue à los Regidores ninguna suma de pesos sin bastantes fianzas, de que daràn cuenta, y pagaràn los alcances.

**Ley xj. Que los Alcaldes Ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos.**

**H**AVIENDOSE reconocido, que los Alcaldes Ordinarios y Regidores Fieles executores suelen tener grangerias de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros, que se venden para el abasto comun, dentro de los terminos de las Ciudades, Villas y Pueblos, y al tiempo de hacer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza, que conviene: Mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no puedan tratar y contratar en los dichos generos, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio; y en quanto à los otros tratos en mercaderias, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores provean justicia.

**Ley xij. Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por sí, ni por otros, ni usen oficios viles.**

**L**OS Regidores no han de poder tratar, ni contratar en las Ciudades, Villas, ò Lugares donde lo fueren, en mercaderias, ni otras

cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpositas personas, ni han de ser regatones, ni usar oficios viles, y el que lo quisiere hacer desistase primero del oficio, y donde estuviere executoriado, ò tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

**Ley xiiij. Que à los Regidores presos se les de Carcel decente.**

**E**NCARGAMOS y mandamos à los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Justicias de las Indias, que haviendo de proceder à prision contra las personas de los Regidores, les den Carcel decente, y proporcionada à la calidad de los delictos.

**Ley xiiij. Que los Fieles usen sus oficios con los Escrivanos del Cabildo, y à falta, con uno del Numero.**

**L**OS Fieles executores de las Ciudades usen sus oficios con los Escrivanos del Cabildo y Ayuntamiento, y à falta de ellos, con un Escrivano del Numero de la Ciudad, ò Villa.

**Ley xv. Que no se hagan depositos en personas, que no sean Depositarios generales.**

**L**AS Justicias no manden hacer depositos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean Depositarios generales de sus Partidos, y si no los huviere, elijan otros de toda satisfacion, legas, llanas, y abonadas, que no sean de los referidos, ni Escrivanos de las cau-

D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Junio de 1622. y de Abril de 1628. y 11. de Abril de 1630.

D. Felipe Segundo alli à 23. de Abril de 1569.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Abril de 1644.

sas, executando esta orden puntualmente, ò se les harà cargo particular.

**Ley xvj. Que los bienes sobre que huviere pleytos ordinarios se pongan en el Depositario; y en los executivos se guarde la costumbre.**

**M**ANDAMOS, que en los pleytos ordinarios se hagan y entreguen en poder de los Depositarios todos los depositos de qualesquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hacer en otra ninguna persona; y que en los executivos se guarde la costumbre y estilo, que huviere en cada Ciudad.

**Ley xvij. Que los Depositarios no lleven derechos de los depositos.**

**E**S nuestra voluntad, que los Depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depositos, que en ellos se hicieren, si no se les huviere concedido por los titulos, que de Nos tuvieren, y en los casos expressados por leyes de este libro.

**Ley xvij. Que cada año reconozcan los Cabildos las fianzas de los Depositarios, y si huviere disminucion en ellas, las hagan renovar.**

**O**RDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia despues de vacaciones de la Pasqua de Navidad, haviendo leído en el Cabildo de las Ciudades, ò Villas de su jurisdiccion sus ordenanzas, como lo deben hacer, vean los libros de sus

Archivos, donde han de estar las fianzas, que huviere dado los Depositarios generales, y reconozcan y hagan reconocer por la mejor via y forma que les pareciere, el estado en que estuviere las haciendas, alsi de las personas que los fiaren, como de los Depoitararios, ò sus herederos; y hechas las diligencias, que sobre esto convengan, si necesario fuere, los Virreyes, Gobernadores, Corregidores y Justicias, cada uno por lo que le tocare, les obligue à que renueven las fianzas, ò den otras en lugar de las que huviere faltado, ò venido à disminucion, de forma que la hacienda de su cargo este segura. Y para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos, que el Escrivano de Cabildo de por fee y testimonio las diligencias, que en su conformidad se hicieren.

**Ley xix. Que hallandose los depositarios en peor estado, renueven las fianzas.**

**S**I algunos Depositarios se hallaren en diferente estado del que tenian quando entraron à servir estos oficios, ò que las fianzas han venido à menos, y estuviere de peor condiccion, aunque sea antes del año referido: Ordenamos, que se les pueda impedir el uso, hasta que satisfagan con bastante seguridad, y fianzas.

D. Felipe IV. alli à 9. de Noviembre de 1630.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1605.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Diciembre de 1629.

D. Felipe Tercero alli à 28. de Marzo de 1620.



*¶ Ley xx. Que los Depositarios buelvan los depositos luego que les fuere mandado.*

**L**AS Audiencias tengan muy particular cuidado de hacer, que los Depositarios buelvan lo que en ellos se huviere depositado, y depositare, à las personas que lo huviere de haber, luego como les fuere mandado, sin remission, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho.

*¶ Ley xxj. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro de depositos, y los Depositarios le avisen de los que recibieren.*

**M**ANDAMOS, que el Escrivano del Cabildo de cada Ciudad donde huviere Depositario general, tenga un libro, que se corresponda con el que tuviere el Depositario, en que se asienten los depositos, que se huviere hecho, ò hicieren, con dia, mes y año; y para que esto tenga cumplido efecto, ordenamos à las Audiencias, que lo hagan executar inviolablemente; y porque no se escusen los Depositarios, ni haya dilacion en assentar las partidas en ambos libros, los obliguen à su cumplimiento, con las penas, que les pareciere justas. Y es nuestra voluntad, que los Depositarios generales

D. Felipe Segundo en Lisboa à 29. de Enero de 1583.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Agosto de 1631.

estén obligados à dar aviso de los depositos, que fueren recibiendo, y entraren en su poder, à los Escrivanos de los Cabildos de las Ciudades.

*¶ Ley xxij. Que los oficios de Cabildos y Concegiles, se sirvan por los propietarios.*

**T**ODOS los oficios de Cabildo y Concegiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente està dispuesto por la ley 44. titul. 2. lib. 3.

*¶ Ley xxij. Que se pueda contratar sin Corredor.*

**L**OS vecinos de nuestras Indias no tengan obligacion à tratar y contratar por Corredores de Lonja, y lo puedan hacer por sus personas, ò las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los Corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

*¶ Que los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos, puedan nombrar Regidores, y otros Oficiales públicos, ley 10. tit. 3. de este libro.*

*¶ Que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, ley 10. tit. 3. lib. 5.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1612.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 25. de Marzo de 1567.

TITULO ONCE.

DE LOS PROCURADORES GENERALES Y PARTICULARES de las Ciudades, y Poblaciones.

*¶ Ley primera. Que cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que asista à sus causas.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 14. de Noviembre de 1519. y en Toledo à 6. de el de 1528.



**D**ECLARAMOS, que las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias puedan nombrar Procuradores, que asistan à sus negocios, y los defiendan en nuestro Consejo, Audiencias y Tribunales, para conseguir su derecho y justicia, y las demás pretensiones, que por bien tuviere.

*¶ Ley ij. Que la eleccion de Procurador, sea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto.*

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1623.

**P**ERMITIMOS, que la eleccion de Procurador de la Ciudad se haga solamente por votos de los Regidores, como se practica en los demás oficios annales, y no por Cabildo abierto.

*¶ Ley iij. Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à esta Corte, à costa de los propios.*

D. Felipe Tercero en Lerma à 12. de Octubre de 1613.

**O**RDENAMOS, que las Ciudades de las Indias no elijan, ni nombren Procuradores generales

del cuerpo de Cabildo, para que vengan à la asistencia de sus negocios à costa de los propios, y rentas de las Ciudades, y que envien los poderes, è instrucciones à los Agentes, ò Procuradores, que tienen en esta Corte, para que usen de ellos como mas convenga.

*¶ Ley iiij. Que las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte como se declara.*

**M**ANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que dexen à los Cabildos de las Ciudades donde residieren, y tuviere sus distritos, que libremente den los poderes para sus negocios en nuestra Corte à las personas que quisieren y eligieren, sin ponerles impedimento, ni estorvo; y asimismo, que no pueda ser nombrado por Agente, ni Procurador de Ciudad ningun deudo de los Oidores, Alcaldes, ni Fiscales de las Audiencias de sus distritos, y si en algun tiempo se hiciere lo contrario, por la presente damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto el nombramiento.

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Septiembre de 1625.



Ley v. Que las Ciudades, Villas y Universidades no envíen Procuradores a estos Reynos.

D. Felipe IV. año 11. de Junio de 1621.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguna de las Ciudades, Villas y Lugares, Concejos, Universidades, Comunidades, Seculares y Eclesiasticas, de todas y qualesquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envíe Procuradores a nuestra Corte a tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas; y quando se ofrecieren casos en que pretenda, que Nos le hagamos merced, nos avise por sus Cartas de los efectos en que pudiere recibirla, y negocios que se le ofrecieren, las quales vistas en el Consejo, se le respondera, y proveera lo que fuere justo. Y porque puede haver algunos tan graves, o singulares, y de tanto servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, o en tanta utilidad de la Republica, Ciudad, o Comunidad, que la calidad de la causa justifique la dispensacion de esta ley, permitimos, que siendo tal, y

que no sufra dilacion, se pida licencia, para enviar Procurador a ella, al Virrey, o a la Audiencia del distrito, si el Virrey estuviere muy distante, o la Audiencia tuviere el gobierno; y conocida y justificada la necesidad, se le pueda dar, y haya de traer el Procurador testimonio autentico: con apercibimiento, que si contraviniendo a lo sobredicho, enviare Procurador, seran condenadas las personas particulares, que intervinieren en los intereses, daños y menoscabos, que se siguieren a la Comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios, que pagaren a los Procuradores. Y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores y Justicias de las Indias, que no den licencia a ninguna persona para venir a estos Reynos por Procurador de Comunidad, y lo contrario haciendo, incurran en las mismas penas.

Que las tierras se repartan, con asistencia del Procurador del Lugar, ley 6. tit. 12. de este libro.

TITULO DOCE.

DE LA VENTA, COMPOSICION, Y REPARTIMIENTO de tierras, solares, y aguas.

Ley primera. Que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden Indios; y que es peonia, y cavalleria.

Don Fernando Quinto en Valladolid a 18. de Junio, y 9. de Agosto de 1513 cap. 1. El Emperador D. Carlos a 26 de Junio de 1523. y en Toledo a 19. de Mayo de 1525. D. Felipe Segundo en capit. de Instruccion en Toledo a 25. de Mayo de 1576.



ORQUE nuestros vassallos se alienen al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, cavallerias, y peonias a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Governador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y haciendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos Pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de alli adelante los puedan vender, y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propria; y asimismo conforme su calidad, el Governador, o quien tuviere nuestra facultad, les

encomiende los Indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que esta ordenado. Y porque podia suceder, que al repartir las tierras huviesse duda en las medidas, declaramos, que una peonia es solar de cinquenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, o cebada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros arboles de fecadal, tierra de pasto para diez puerkas de vientre, veinte bacas, y cinco yeguas, y veinte cabras. Una cavalleria es solar de cien pies de ancho, y docientos de largo, y de todo lo demas, como cinco peonias, que seran quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cinquenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros arboles de fecadal, tierra de pasto para cinquenta puerkas de vientre, cien bacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal; en la parte que a cada uno se le debiere señalar.

El mismo Ord. 104. tos. y 106. de Poblacion nes.



Ley ij. Que dà forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525.

Los que en la nueva poblacion de alguna Provincia tuvierén tierras y solares en un Pueblo, no se les pueda dàr, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia, y passandose à vivir à la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera huvieren vivido los quatro años, que tienen obligacion para el dominio, ò los dexaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haverlos cumplido; y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decision de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos à los que le huvieren hecho, en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra Camara.

Ley iij. Que dentro de cierto tiempo, y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas, y solares, y se pueblen las tierras de pasto.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 107.

Los que aceptaren asiento de cavallerias y peonias, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haverlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estàr hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la Republica, con obligacion en pública forma, y fianza llana, y abonada.

Ley iiij. Que los Virreyes puedan dàr tierras, y solares à los que fueren à poblar.

Si en lo ya descubierto de las Indias, huviere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren à hacer asiento, y vecindad en ellos, para que con mas voluntad, y utilidad lo puedan hacer, los Virreyes y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme à la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

Ley v. Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores.

Haviendose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren à poblar, los Virreyes, ò Governadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ò Villas, teniendo consideracion à que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes; y à los Indios se les dexen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.

El mismo año 1568 Y en Madrid à 18. de Mayo de 1572. Y en Valencia à 15. de Febrero de 1586.

Ley vij. Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar.

El Emperador D. Carlos à 26. de Junio de 1523. y en Toledo à 24. de Mayo de 1534.

Al repartimiento de las vecindades, cavallerias, y peonias de tierras, que se huvieren de dàr à los vecinos: Mandamos, que se halle presente el Procurador de la Ciudad, ò Villa donde se ha de hacer.

Ley viij. Que las tierras se repartan sin acepcion de personas, y agravio de los Indios.

D. Felipe Segundo en el Partido à 6. de Abril de 1588.

Mandamos, que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones, como en lugares y terminos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, acepcion de personas, ni agravio de los Indios.

Ley viij. Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras y aguas.

El mismo Ord. de 1563.

Ordenamos, que si se presentare peticion, pidiendo solares, ò tierras en Ciudad, ò Villa donde residiere Audiencia nuestra, se haga la presentacion en el Cabildo, y haviendolo conferido, se nombren dos Regidores Diputados, que hagan saber al Virrey, ò Presidente lo que al Cabildo pareciere, y visto por el Virrey, ò Presidente y Diputados, se dè el despacho firmado de todos en presencia del Escrivano de Cabildo, para que lo asiente en el libro de Cabildo; y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas, y tierras para ingenios, se presente ante el Virrey, ò Presidente, y el la remita al Cabildo, que así mismo haviendolo conferido, envíe à decir

su parecer con un Regidor, para que visto por el Virrey, ò Presidente, provea lo que convenga.

Ley ix. Que no se den tierras en perjuicio de los Indios, y las dadas se vuelvan à sus dueños.

El mismo en Madrid à 11. de Junio de 1594.

Mandamos, que las estancias, y tierras, que se dieren à los Españoles, sean sin perjuicio de los Indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan à quien de derecho pertenezcan.

Ley x. Que las tierras se repartan à descubridores y pobladores, y no las puedan vender à Eclesiasticos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27. de Octubre de 1535.

Repartanse las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à otra persona Eclesiastica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse à otros.

Ley xj. Que se tome possession de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.

Los mismos en Valladolid à 20. de Noviembre de 1536.

Todos los vecinos y moradores à quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, à tomar la possession de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de fauces, y arboles, siendo en tiempo, por manera, que demàs de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la lena, que huvieren menester, pena de



de que pasado el termino, si no tuvieran puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar à otro qualquiera poblador, lo qual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los Pueblos y zanjias que tuvieran, y huviere en los limites de cada Ciudad, ò Villa.

*Ley xij. Que las estancias para ganados se den apartadas de Pueblos y sementeras de Indios.*

**PORQUE** las estancias de ganados bacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda: Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiendose escusar, sean lexos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las Justicias hagan, que los dueños del ganado, è interesados en el bien público, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten à evitar el daño, y en caso que alguno succediere, le hagan satisfacer.

*Ley xij. Que los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y se siembren de trigo.*

**ORDENAMOS** à los Virreyes, que se informen de las tierras, que huviere de regadio, y ordenen que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieran los dueños titulos para tener estancias de esta calidad.

*Ley xiiij. Que à los poseedores de tierras, estancias, chacras y cavallerias con legitimos titulos, se les ampare en su posesion, y las demàs sean restituidas al Rey.*

**POR** haver Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecer à nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, fuelos y tierras, que no estuvieron concedidos por los Señores Reyes nuestros predecesores, ò por Nos, ò en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos titulos, se nos restituya, segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que à Nos, ò à los Virreyes, Audiencias y Governadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al por venir, y al aumento que pueden tener, y repartiendolo à los Indios lo que buenamente huviere menester para labrar, y hacer sus sementeras, y crianzas, confirmandoles en lo que aora tienen, y dandoles de nuevo lo necesario, toda la demàs tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella à nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos à los Virreyes y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen termino competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombren los titulos

D. Felipe Segundo en 20. de Noviembre de 1578. Y à 8. de Marzo de 1589. Y en el Pardo à 1. de Noviembre de 1591.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid lid. à 24. de Marzo y 2. de Mayo de 1550.

Veanse las leyes 20. tit. 3. y 19. tit. 9. lib. 6.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612. ca. pit. 22. de Virreyes. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1624. ca. pit. 22.

de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, y amparando à los que con buenos titulos y recaudos, ò justa prescripcion poseyeren, se nos buelvan y restituyan las demàs, para disponer de ellas à nuestra voluntad.

*Ley xv. Que se admita à composicion de tierras.*

**CONSIDERADO** el mayor beneficio de nuestros vassallos, ordenamos y mandamos à los Virreyes y Presidentes Governadores, que en las tierras compueltas por sus antecesores no innoven, dexando à los dueños en su pacífica posesion; y los que se huviere introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme à las medidas, sean admitidos en quanto al exceso, à moderada composicion, y se les despachen nuevos titulos; y todas las que estuviere por componer, absolutamente harán que se vendan à vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dandofelas à razon de cenlo al quitar, conforme à las leyes, y pragmatikas de estos Reynos de Castilla: y remitimos à los Virreyes y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido, para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por escusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán à nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar

D. Carlos Segundo, y la R. G. en esta Recopilacion.

tierras por Ministros, que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo: Mandamos, que à los que tuvieran cedula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la posesion dentro de los limites en ella contenidos; y en quanto huviere excedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

*Ley xvj. Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interesados lleven confirmacion.*

**POR** evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ò vender cavallerias, peonias, y otras menfuras de tierra à los Españoles en perjuicio de los Indios, precediendo informaciones sospichosas de testigos: Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ò vendieren, sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los cuales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes y Audiencias, si governaren, las den, ò vendan, con acuerdo de la Junta de Hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacandolas al pregon, y rematandolas en pública almoneda, como la demàs hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios; y en caso que se hayan de dar, ò vender por los Virreyes: es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos Ministros; y del despacho que se diere à los interesados, han de llevar confirmacion

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Ocaña à 27. de Febrero de 1551. D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Diciembre de 1615. y en Madrid à 17. de Junio de 1617.



nuestra dentro del termino ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

¶ *Ley xvij. Que no se admita à composicion de tierras, que huvieren sido de los Indios, ò con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia.*

D. Felipe IV. en Zaragoza à 30. de Junio de 1646.

**P**ARA mas favorecer y amparar à los Indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos, que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles huvieren adquirido de Indios contra nuestras Cédulas Reales, y Ordenanzas, ò poseyeren con titulo vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales-Protectores, ò los de las Audiencias, si no huviere Protectores-Fiscales, sigan su justicia, y el derecho, que les compete por Cédulas y Ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos à los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que les den toda asistència para su entero cumplimiento.

¶ *Ley xvij. Que à los Indios se les dexen tierras.*

El mismo en Madrid à 16. de Marzo de 1642. y en Zaragoza à 30. de Junio de 1645.

**O**RDENAMOS, que la venta, beneficio y composicion de tierras se haga con tal atencion, que à los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren, asi en particular, como por Comunidades, y las agüas y riegos; y las tierras en que huvieren hecho acequias, ò otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender, ni enagenar,

y los Jueces, que à esto fueren enviados, especificuen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren à cada uno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Gobernadores, ausentes, y Comunidades.

¶ *Ley xix. Que no sea admitido à composicion el que no huviere poseido las tierras diez años, y los Indios sean preferidos.*

**N**O sea admitido à composicion de tierras el que no las huviere poseido por diez años, aunque alegue que las está poseyendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante, y las Comunidades de Indios sean admitidas à composicion, con prelación à las demás personas particulares, haciendoles toda conveniencia.

¶ *Ley xx. Que los Virreyes y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieran los Cabildos, y las admitan à composicion.*

**E**S nuestra voluntad, que los Virreyes y Presidentes Gobernadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades huvieren hecho, ò hicieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de Indios, se las manden bolver, y las valdías queden por tales, y admitan à composicion à los que las tuvieren, sirviendonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

El mismo alli à 30. de Junio de 1646.

Don Felipe Segundo en Madrid à 10. de Enero de 1589.

¶ *Ley xxj. Que los Virreyes y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al Rey.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618.

**S**I algunos particulares huvieren ocupado tierras de los Lugares públicos y concegiles, se les han de restituir, conforme à la ley de Toledo, y à las que disponen como se ha de hacer la restitucion, y dan forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos, que los Virreyes y Presidentes no den comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisandonos primero de las causas, que les mueven à hacerlas, y en que lugares son, à que personas tocan, que tiempo hà que las poseen, y la calidad de calmas, ò plantias. Y ordenamos, que quando huvieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, experiencia, y buenas partes convengan à la mejor execucion.

¶ *Ley xxij. Que la Villa de Tolù, en la Provincia de Cartagena, pueda repartir tierras, y solares.*

El mismo en Madrid à 17 de Diciembre de 1621.

**P**OR quanto en el distrito de la Villa de Tolù, de la Provincia de Cartagena, hay muchas tierras infructíferas, y de muy grandes, y espesas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labranza, derribando, quemando, y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el un año, que el monte se derriba, y quema, se

siembra, y resiembra de maiz, que llaman roza nueva, y quando mucho el figuiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se hacen los jornales, por la mucha costa que tienen; y para el bien y conservacion de la Villa conviene, que las tierras se repartan entre los vecinos, y personas, que se avecindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias: Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta aora huviere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hacer lo mismo de aqui adelante.

¶ *Ley xxij. Que no se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.*

El Emperador D. Carlos V. en el mes de Mayo de 1527.

**P**OR las ordenanzas 70. y 71. de la Ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de bacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ò corral se le de otra tanta tierra. Y porque yà no es conveniente guardar las dichas ordenanzas, por ser en perjuicio general de todos los vecinos, y causa de muchos pleytos, mandamos, que por aora no se executen, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Agosto de 1629.

¶ *Forma de nombrar Jueces de aguas, y execucion de sus sentencias, ley 63. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por*



muerte de los Indios, ley 30. tit. 1. lib. 6.

¶ Que à los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvie-

ren tenido, ley 9. tit. 3. lib. 6.

¶ Veaſe por lo que toca à la Ciudad de Varinas, y prohibicion de reparar tierras, la ley 27. tit. 5. lib. 7.

TITULO TRECE.

DE LOS PROPRIOS, Y POSITOS.

¶ Ley primera. Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.



OS Virreyes, y Governadores, que tuvieren facultad, señalen à cada Villa, y Lugar, que de nuevo

se fundare y poblare, las tierras y solares, que huviere menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de tercero, para propios, y enviennos relacion de lo que à cada uno huvieren señalado y dado, para que lo mandemos confirmar.

¶ Ley ij. Que las Ciudades no gasten de los propios, ni siven salarios sin licencia.

LOS Ayuntamientos, Justicias, y Regimientos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, guarden precifamente en la distribución y gasto de los propios, las leyes y ordenanzas, que sobre esto disponen, y no hagan gastos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni siven salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ò de la persona, que

por Nos tuviere el Gobierno de la Provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libraren, y ningun Regidor salga à comisiones con salario de la Ciudad, y para que todos vivan tan ajustadamente en sus oficios como deben, se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos à las personas en cuyo poder entrare la hacienda de propios, que no paguen libranza de gastos extraordinarios de los Regidores, aunque sea por Ciudad, si primero no fuere aprobada por la Audiencia Real, si la huviere en la Ciudad, y si no, por la persona que tuviere el Gobierno de la tierra, con que en las libranzas de tres mil maravedis abaxo, no tengan obligacion de acudir à la Audiencia, ni al Gobierno, y las personas que las libraren, queden obligadas à la justificacion de ellas en las cuentas, que se les tomaren. Y ordenamos, que esta ley, en quanto à las Ciudades donde huviere Virreyes, no altere la costumbre en que estuvieren, segun los Virreyes lo huvieren ordenado, en quanto à la cantidad y forma en que se han de dar, hacer, y pagar las libranzas.

El Emperador D. Carlos à 26. de Junio de 1573.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Octubre de 1564.  
D. Felipe Tercero en Ventofilla à 24. de Octubre de 1617. y en Madrid à 24. de Febrero de 1621.  
D. Carlos Segundo y R. G.

¶ Ley iij. Que las rentas y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los Arrendadores antecedentes.

ORDENAMOS y mandamos, que las rentas, y propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca à la Justicia, y Regimiento, se rematen, y den en arrendamiento à los que mas dieren por ellas, y los Arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando que siempre se rematen en el mayor postor.

¶ Ley iiij. Que no se gaste de propios en recibir à Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.

EN recibimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros, quando van proveidos à sus plazas, y cargos, ò pasaren por los Lugares, visitando la tierra y jurisdiccion, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fieltas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expresamente, ni los Ministros lo reciban, pena de mil ducados por cada vez que contravinieren, y de que se les harà cargo de visita, ò residencia, con execucion de la pena irremisiblemente. Y mandamos, que à los Cabildos no se les reciba en cuenta lo que así gastaren.

¶ Ley v. Que la Justicia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las Audiencias Reales.

PERMITIMOS à la Justicia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los propios y dis-

tribuir en los efectos para que estàn consignados. Y ordenamos à los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

¶ Ley vj. Que cada año se tome cuenta de los propios, y envie razon al Consejo.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que en cada un año hagan tomar las cuentas de propios de las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos por los Oficiales Reales, y nos envíen la razon de ellas al Consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribución.

¶ Ley vij. Que un Oidor por su turno revea las cuentas de los propios.

ORDENAMOS, que un Oidor en cada un año por su turno, comenzando desde el mas moderno, revea las cuentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad, donde residiere Audiencia Real.

¶ Ley viij. Que à los remates de rentas de propios se halle un Oidor.

MANDAMOS, que à los remates de la provision de carne y velas, y hacimientos de las rentas, y propios de las Ciudades donde huviere Audiencia Real, se halle presente uno de los Oidores, y que antes que el remate se haga, y efectúe, se de cuenta al Acuerdo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Febrero de 1568. y en Lisboa à 10. de Diciembre de 1581.

El mismo en el Partido à 12. de Abril de 1574. En S. Lorenzo à 25. de Agosto de 1596. D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Febrero de 1627.

El mismo allí à 26. de Mayo de 1573.

El mismo Ord. de Aud. de 1563.

El mismo en S. Lorenzo à 18. de Agosto de 1593.



¶ Ley ix. *Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorogacion de ella, envien testimonio de su gasto, y de los propios.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 13. de Agosto de 1597.

**L**AS Ciudades, Villas y Lugares, que tuvieren merced nuestra de las penas de Camara, quando por su parte se nos huvieren de pedir nueva prorogacion, envien testimonio autorizado, en forma que haga fee, de los propios que tuvieren, y de lo que rentaren cada año, y huvieren montado en los de la ultima prorogacion de las penas de Camara, y en lo que se huvieren distribuido y gastado: con apercebimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorogará mas merced. Y mandamos à los Virreyes y Gobernadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de Camara por nuestros Oficiales Reales, donde los huviere; y donde no, por las personas, y en la forma que mas convenga, para que se haga con justificacion y puntualidad.

¶ Ley x. *Que los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios.*

El mismo allí à 9. de Junio de 1584.

**T**ENEMOS por bien, que lo que se gastare por las Ciudades

de las Indias en los lutos, que se dieren por muerte de personas Reales, se haya de pagar, y pague de los propios de las Ciudades, con que no haya exceso.

¶ Ley xi. *Que no se saquen mantenimientos de los positos, sino en necesidad forzosa.*

**O**RDENAMOS, que de los positos de las Ciudades y poblaciones, no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los Oficiales Reales, ni otros ningunos Ministros, sino se ofreciere tan urgente necesidad, que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos, que luego sea pagado su valor, para que comprados, y restituidos à su lugar en otra tanta cantidad, esten siempre enteros, y sean socorridas las necesidades, que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Mayo de 1614.

¶ *Que se señalen dehesas, y tierras para propios, ley 14. tit. 7. de este libro.*

¶ *Que las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à esta Corte à costa de los propios, ley 3. tit. 11. de este libro.*

TITULO CATORCE.

DE LAS ALHONDIGAS.

¶ Ley primera. *Fundacion de la Alhondiga de Mexico.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 31. de Marzo de 1584. Ord. de Alhondiga de Mexico.



**O**R quanto haviendo reconocido el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Mexico, que se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo, harina y cebada, à causa de los muchos regatones y revendedores, que trataban y contrataban en ellas, y considerado, que en muchas Republicas bien gobernadas se han fundado casas de Alhondigas, para estar mejor proveidas y abastecidas, establecio y fundò, con acuerdo de Don Martin Enriquez, nuestro Virrey de aquellas Provincias, una Alhondiga, señalando casa conveniente, para que en ella pudiesen los Labradores despachar sus granos, y los Panaderos donde proveerse del trigo y harina, que huviesen menester para su avio, y abasto de la Ciudad, à los precios mas acomodados; y haviendo hecho algunas ordenanzas, que presentò ante el Conde de Coruña, que las aprobò y confirmò, en el interin que por Nos fuesen confirmadas: Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y executen en la forma, y con las declaraciones y limitaciones, que se contienen en las leyes de este titulo.

¶ Ley ij. *Que la Ciudad de Mexico nombre Fiel de la Alhondiga, que asista sin hacer falta.*

**A**L principio del año la Ciudad de Mexico nombre una persona que sea Fiel, para guarda de la Alhondiga, la qual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina, cebada y grano, que en ella entrare, por qualesquier personas, y de qualesquier partes que se traxere, el qual, antes que use el dicho oficio, dè fianzas en cantidad de quatro mil pesos de oro comun, de que darà buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de asistir, y vivir en la casa de la Alhondiga de ordinario, sin hacer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia à los precios que se vendiere el trigo, harina y cebada, que en la Alhondiga entrare, porque al precio primero, que valiere aquel dia, y se le pusiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir de el, pena, al que à mas precio vendiere, de perdido el trigo, harina, cebada, ò grano que vendiere, ò el precio en que lo huviere vendido; y el que lo comprare à mas precio, siendo vecino, ò Panadero, pague de pena diez pesos de oro comun. Todo lo qual se aplique, la tercia parte para el Denunciador, la otra al Juez, y la otra al Posito.

El mismo en Madrid à 31. de Marzo de 1583. Ord. de la Alhondiga de Mexico.



*¶ Ley iij. Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por sí, ni por interposita persona.*

**E**L Fiel no pueda por sí, ni por interpositas personas comprar, ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tomar à vender, pena de que lo haya perdido, y mas cinquenta pesos de oro comun, aplicados como lo demás referido.

*¶ Ley iiij. Que fuera de la Alhondiga no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos.*

**T**ODAS las personas que lleven trigo, harina, cebada, ò grano à Mexico para vender, lo lleven derechamente à la Alhondiga, para que allí lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha Alhondiga, pena de quatro pesos por cada anega, que así se vendiere y comprare.

*¶ Ley v. Que nadie salga à los caminos à comprar, ni haga precios fuera de la Alhondiga.*

**N**INGUNAS personas, de qualquier calidad y condicion que sean, no salgan à los caminos y calzadas, ni azequias, ni otra ninguna parte fuera de la Alhondiga, à comprar trigo, harina, cebada, ò granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere à la dicha Ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dexen traer à la Alhondiga, para que se provean los vecinos de la Ciudad, y allí lo compran, y hagan los precios à vista de todos los que allí estuvieren, pena de cinquenta pesos al que lo falliere à comprar, ò hiciere precios, y otros tantos al que lo vendiere,

ò traxere hecho precio, aplicados según dicho es.

*¶ Ley vij. Que los Panaderos no compren en la Alhondiga hasta haver tocado la plegaria en la Iglesia Catedral.*

**H**ASTA que sea dada la plegaria de la Miffa mayor, que se celebra en la Iglesia Catedral, no ha de entrar en la Alhondiga à comprar ningun Panadero, ni otra persona por él, porque los vecinos comprenden primero, y lleven lo que huvieren menester para su provision, y despues comprenden los Panaderos, pena, que el Panadero, ò Panadera, que lo contrario hiciere, pague seis pesos, y la persona, que entrare à comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

*¶ Ley vij. Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en uno, ò dos dias.*

**N**INGUN Panadero, ni Panadera, por sí, ni por interpositas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la Alhondiga, si no fuere cada dia lo que huviere de amasar para otro siguiente, ò à lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrán hacer en encerrar mucha cantidad de pan, demás de lo que traerian, y comprarian fuera de la Alhondiga, y dirian, que en ella lo compraron, y usaran de sus regatonerías, lo qual es en gran perjuicio de la Republica, y conviene que no se haga; y el Panadero, ò Panadera que lo hiciere, y comprare fue-

D. Felipe Segundo Ord. 2.

Ord. 3.

Ord. 3.

Ord. 4.

Ord. 5.

Ord. 6.  
D. Carlos Segundo y la R.G.

fuera de la Alhondiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido; pierda el trigo, ò harina, que así comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

*¶ Ley viij. Que los Harrieros y Carreteros vayan derechamente à la Alhondiga, y traygan testimonios de las compras.*

**L**OS Harrieros y Carreteros, que usan de traginar, si llevaren trigo, harina, ò cebada à Mexico, luego que sean llegados à la Ciudad, vayan derechamente à la Alhondiga, adonde descarguen lo que traxeren, y sean obligados à traer, y traygan testimonio de la Justicia, que huviere en el Lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina, ò cebada de à quien compraren, y à que precios, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmáticas Reales, y no se exceda de ellas, el qual testimonio presenten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmáticas; y la persona que traxere trigo, harina, ò cebada, sin traer el dicho testimonio, sea havido por regaton, y como tal castigado conforme à ellas, y la Justicia que lo diere, no lleve por el testimonio mas de un real para el Escrivano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

*¶ Ley ix. Que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhondiga, jurando si es de cosecha, ò compra.*

**T**ODAS las personas, que no fueren de los Tragineros, que deben traer el testimonio, que por la ley antes de esta se manda, si traxeren à la Alhondiga trigo, harina, ò cebada, antes que la comiencen à vender, la manifiesten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga huviere y residieren, los quales les reciban juramento si el dicho pan, ò cebada es de su cosecha, ò si es comprado, ò hay otro fraude, ò encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina, ò cebada en termino de aquella Ciudad, contra las ordenanzas, y pragmáticas Reales, y con color de Labradores lo quieren vender, en fraude y perjuicio de la Republica, y al que se le averiguare haverlo hecho, pierda el trigo, ò harina, que así traxere, ò fu valor aplicado, como está referido, demás de que sea condenado por regaton, conforme à las pragmáticas, y que por la manifestacion y assiento del juramento, no se les lleven por el Escrivano de la Alhondiga, ni por la Justicia, derechos ningunos.

*¶ Ley x. Que los Labradores y Tragineros vendan dentro de veinte dias.*

**T**ODOS los Labradores y Tragineros, que traxeren trigo, harina, ò cebada à la Alhondiga, y lo encerraren, ò almacenaren, ò tuvieren en los portales y patio de la Alhondiga, no lo puedan tener, ni

D. Felipe Segundo Ord. 7.

Ord. 8.

Ord. 9.

Ord. 9.



tengan mas tiempo de veinte dias fin lo haver vendido; y si no lo hicieren luego, ò otro dia siguiente, pasado este tiempo, la Justicia y Diputados de la Alhondiga lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere quando lo mandaren vender.

¶ *Ley xj. Que ninguna persona entre en la Alhondiga con armas.*

D. Felipe Segundo Ord. 10.

**N**INGUNA persona entre en la Alhondiga con armas, pena, que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el Denunciador, y la otra mitad para el Juez y Diputados, y este veinte dias en la Carcel.

¶ *Ley xij. Que los llevadores perciban de cada costal un quartillo de plata.*

Ord. 11.

**L**OS Trabajadores de la Alhondiga no lleven mas por cada costal, que tuviere anega y media de maiz, ò de trigo, ò harina, de un quartillo de plata, ò veinte y cinco cacao, siendo dentro de la Ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere à los Diputados haver consideracion à la diferencia de los precios, que se les debe tasar en algo mas.

¶ *Ley xij. Que los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha y pan, que amasan cada dia.*

Ord. 12.

**P**ORQUE algunos Labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevan à la Alhondiga, y en

esto podria haver algunos fraudes, è inconvenientes: Mandamos, que qualquiera Labrador, que fuere Panadero, ò se hiciere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada un año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escrivano de la Alhondiga, la cantidad de trigo que ha cogido, ò cogiere en cada un año, y que tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que huviere cogido, no tome, ni compre el, ni otro por el, trigo, ni harina de la Alhondiga en ninguna forma; y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga de el, sino fuere en la Alhondiga, pena de cien pesos por qualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados como dicho es.

¶ *Ley xiiij. Que haya dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes à la Alhondiga, con apelacion à la Ciudad.*

**E**N la Alhondiga asistan, y esten siempre dos Regidores nombrados por la Ciudad, ò uno, por legitimo impedimento del otro, los quales han de asistir un mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los unos, hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda y rueda, los quales esten y asistan en la Alhondiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las once, y desde las dos de la tarde, hasta que en la Alhondiga no haya que

que hacer, y conozcan de todas las causas, que en ella sucedieren, ò se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando à los transgresores, y hagan los procesos, y causas, y las determinen, y sentencien conforme à lo referido, y si algunos se sintieren por agraviados, y apelaren de su sentencia y determinacion, la apelacion sea para el Cabildo de la Ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y quando salieren los Diputados, y entraren otros, à los que entraren se les de cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los prosigan y fenezcan.

¶ *Ley xv. Que al principio del año se nombre Escrivano del Numero ante quien passen las causas de la Alhondiga.*

D. Felipe Segundo Ord. 14.

**A**L principio de cada año la Ciudad nombre un Escrivano, que sea de los del Numero de ella, y asista en la Alhondiga con los Diputados, y ante el passen todas las causas, que huviere, y se ofrecieren, tocantes à la Alhondiga: lo qual se entienda no haviedo por Nos nombrado Escrivano propietario de ella.

¶ *Ley xvj. Que en poder del Escrivano haya un libro para los efectos, que se declaran.*

Ord. 15.

**E**N la Alhondiga, y en poder de el Escrivano este un libro, para que en el por cuenta y razon, dia, mes y año se asiente el trigo, harina, cebada, ò grano, que cada dia entrare, y de que personas, y partes, lo qual sea firmado de

los Diputados, que en la Alhondiga estuviere, y del Escrivano, con relacion de lo que fuere de cosecha propia, y del juramento, y de lo que traxeren los Tragineros, Harrieros, y Carreteros, y con relacion de la certificacion: y en esto el Escrivano no sea remiso, ni negligente, pena de que en qualquiera forma que lo dexare de assentar, pague veinte pesos de oro comun para el Posito de la Ciudad: y asimismo por lo que toca à los derechos de la Alhondiga, porque los ha de cobrar el Fiel, que se nombra, cada dia, el Escrivano haga firmar al Fiel todas las partidas, que en la Alhondiga entraren.

¶ *Ley xvij. Que de cada fanega de trigo, ò cebada, ò quintal de harina, se cobren tres granos de oro comun.*

**D**E todo el trigo, ò cebada, que entrare en la Alhondiga, pague el dueño de ella de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina, que ha de ser para gastos de la Alhondiga, y Posito de la Ciudad: y el Fiel asista de ordinario en la Alhondiga, y haya, cobre y reciba todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y personas, que trageren la harina, trigo, ò cebada: y los Diputados, y Escrivano le hagan cargo luego en el libro por recibido, y por el ha de dar cuenta, y se le ha de cargar al Fiel, y ha de ser à su cargo, y no de la Ciudad, ni los Diputados: y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la orden, que la Ciudad le diere.

T Ley



**Ley xviii.** *Que se modere el salario de el Fiel, y Escrivano de la Alhondiga.*

D. Felipe Segundo Ord. 17. 18. y 19.

**Y** Porque al Fiel están señalados por la ordenanza diez y siete quinientos pesos de oro comun, de salario cada un año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de asistir, y vivir en la Alhondiga, y al Escrivano trecientos pesos del dicho oro: y ha parecido, que el salario de ambos es excesivo: Ordenamos, que se modere hasta la cantidad, que correspondá a su trabajo y asistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina, o cebada, y otros granos, que entraren en la Alhondiga, aplicados para gastos de ella, y el Escrivano, por el asiento en el libro, que huviere de tener, entrada, o salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los procesos, y causas, que en la Alhondiga huviere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanzas, que han de ser tassados por los Diputados, y así lo cumplán, pena de lo bolver, con el doblo.

**Ley xix.** *Que se funden Alhondigas donde convenga.*

D. Carlos Segundo y la R. G.

**O**RDENAMOS, que en todas las Ciudades, y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatonés, y reyendedores de trigo, harina, y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanzas, añadiendo, o quitando a las de la Ciudad de Mexico, que van por leyes de este titulo, lo que conforme a la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones, y circunstancias les pareciere mas digno de remedio, y haviendolas presentado ante el Virrey, o Presidente Governador, y dado su aprobacion en el interin que Nos las confirmamos, las envien a nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

TITULO QUINCE.

DE LAS SISAS, DERRAMAS, Y CONTRIBUCIONES.

**Ley primera.** *Que no se impongan sisas, ni derramas sin licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 7. de Agosto de 1563. D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales a 27. de Abril de 1610.



**O**RDENAMOS, que ninguna Comunidad, ni persona particular, de qualquier estado, dignidad, o condicion que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes de este libro: y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se huvieren introducido.

**Ley ij.** *Que quando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad pública, contribuyan todos los Pueblos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila a 18. de Septiembre de 1531. D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid a 27. de Mayo de 1558.

**P**ARA las cosas que fueren de tanta conveniencia pública a toda la tierra, vecinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, o venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las Ciudades, Villas, y Lugares, juntamente con la que fuere Cabeza de la Provincia, lo que acordare, con autoridad del que tuviere el Gobierno, y haga justicia en quanto a declarar lo que deben contribuir.

**Ley iij.** *Que las Audiencias, habida informacion, puedan permitir hasta docientos pesos de oro de repartimiento; y si no excediere de quinice mil maravedis, baste la autoridad de la Justicia Ordinaria.*

**N**UESTRAS Reales Audiencias no permitan que se hagan repartimientos en los Pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necesarias y utiles; y quando tal necesidad se ofreciere, reciban informacion con testigos fidedignos; y si constare, darán licencia para hacer repartimiento en la cantidad, que a la Audiencia pareciere, con que no exceda de docientos pesos de oro; y en caso que tuvieren necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y permitimos, que si el repartimiento no excediere de quinice mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la Justicia Ordinaria.

**Ley iiij.** *Que las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleytos, y obras públicas a los Pueblos, que no tuvierén propios.*

**P**ERMITIMOS, que quando ocurrieren algunos Pueblos, o personas particulares en su nombre, a las Audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleytos, que

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. a 21. de Julio de 1530. D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid a 7. de Agosto de 1559. En S. Lorenzo a 11. de Junio, y en el Partido a 21. de Agosto de 1572. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Segundo, Ord. 52. a de Aud. de 1563. en Toledo a 25. de Mayo de 1598.